

FOLIO 329-2019

Radicación n° 23-001-22-14-000-2019-00102-00

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ejerciendo control de legalidad se adopta necesaria medida de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

En auto anterior de 18 de febrero de 2.022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia del artículo 358 del CGP, no obstante, se pasó por alto designar curador ad litem a los herederos indeterminados de TOMAS ESPITIA PETRO y a las personas indeterminadas.

Dicho lo anterior, esta Sala Unitaria;

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, los numerales de 3 a 11 del auto de 18 de febrero dictado en el presente trámite procesal.

Segundo.- DESIGNAR al abogado Gabriel Iriarte Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.690.254, como curador ad

litem para que represente a los herederos indeterminados del señor TOMAS ESPITIA PETRO (QEPD) y a las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Al referido curador se le correrá el traslado de la demanda y del auto admisorio, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-001-2021-00155-01 Folio 345-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 27 de agosto de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NEL ANTONIO LOPEZ BETÍN** contra **SILVIA YOLANDA HADDAD BONILLA Y OTROS**.

I. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió no decretar la nulidad invocada por la parte demandada y tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada SILVIA YOLANDA HADDAD BONILLA.

En síntesis, el Juez de Primera Instancia manifestó que, del escrito de nulidad de la demandada, se extrae que la misma tenía conocimiento de la existencia del proceso en su contra desde el día 30 de abril del presente año, por lo que, la manifestación realizada en el sentido de que no pudo acceder al contenido del CD enviado por el demandante, al encontrarse

maltratado, no es de recibo, teniendo en cuenta que tenía conocimiento de la demanda, y había debido procurar por algún conducto a conocer el contenido del medio magnético, por lo que, endilgarle responsabilidad al actor por no poder acceder a dicho contenido, no es de recibo para el despacho.

Aunado a lo anterior, indica que, desde el 30 de abril de 2021, fecha en que recibió la demanda, tuvo tiempo suficiente para acudir al demandante o al despacho para que se le remitiera nuevamente la documentación aludida. Razón por la cual no accedió a la nulidad impetrada y tuvo por no contestada la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA

Indica el vocero judicial de la parte demandada que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, ello teniendo en cuenta que, no le asiste razón al Juez ni a la contraparte al afirmar con ligera certeza que su prohijada contó con más de 3 meses para solicitar las documentales que no fueron aportadas con el traslado, en el cual se hace alusión a la fecha de envío del traslado, más no a la fecha de recibido por su poderdante, toda vez que si se revisan los certificados de mensajería se evidencia que estos no fueron recibidos por la señora SILVIA YOLANDA HADDAD BONILLA, sino por el celador de la urbanización BOSQUES DE SEVILLA, conjunto que cuenta con un solo vigilante en la entrada por lo que las encomiendas son entregadas al momento de salir y/o entrar al conjunto, siendo la demandada una mujer de la tercera edad, restringió sus salidas por prevención del COVID-19, recibiendo el traslado un mes después.

Así mismo, manifiesta que contrario a lo manifestado por el Juzgado, su poderdante si busco los medios para identificar el Juez de conocimiento a quien le había correspondido el proceso de la referencia en aras de advertir la ausencia de las documentales no aportadas, obteniendo como resultado en la plataforma TYBA solo un proceso judicial de naturaleza laboral con fecha de radicación 30 de abril de 2021, de conocimiento del Juzgado Primero Labora del Circuito de Montería, bajo radicado 23-001—31-05-001-2021-00112-00, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, por lo que, no era necesario hacer defensa frente al

proceso judicial, por esta razón, no se advirtió las falencias al juzgado, toda vez que el demandado debía iniciar nuevamente el trámite de radicación, traslado y notificaciones.

Aunado a ello, indica que la parte actora no solo envió el traslado de la demanda incompleto, sin las pruebas, anexos y poder, sino que realmente el traslado de la demanda entregado, no correspondía al proceso de la referencia sino a otro proceso ordinario laboral.

En consecuencia, indica que existen razones suficientes para revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de agosto de 2021 y en su lugar, se decreta la nulidad de lo actuado dentro del asunto de la referencia a partir del 30 de junio de 2021, y se ordene al demandante proceda a efectuar la notificación del auto que admite la demanda en debida forma, remitiendo los anexos y documentos necesarios de conformidad con la normatividad vigente.

En cuanto al numeral segundo, en el cual se da por no contestada la demanda, al respecto manifiesta que en el presente asunto fueron 3 demandados, por lo que, de conformidad con el artículo 74 modificado la ley 712 en su artículo 38, por tanto, indica que solo a partir de que se notifique el último de los demandados, comienza a correr el término común para todos los demandados.

Aunado a lo anterior, alega que si bien la señora SILVIA YOLANDA HADDAD BONILLA, fue notificada el día 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta que los demás demandados no se encuentran notificados, de esa manera, el término para contestar la demanda no se inicia sino hasta cuando sean notificados los otros demandados.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual

tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: **¿Erró el juez de primera instancia al no decretar la nulidad por indebida notificación?**

En primer lugar, se debe rememorar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las causales de nulidad, el cual indica respecto la alegada lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Ahora bien, la demandada invoca la causal precitada, al considerar que existe indebida notificación, por cuanto, el 30 de abril de 2021, la parte demandante remitió traslado físico de la demanda y CD maltratado, sin descripción de su contenido; posteriormente, en fecha 15 de julio de la misma data, la parte demandante remitió citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de manera física a la dirección de la demandada, adjuntando auto admisorio de la demanda, sin embargo, en el traslado de la

demanda, ni en el citatorio para notificación personal acompañan copia de sus anexos como lo dispone el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 dispone:

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y resaltado fuera del texto).

Así mismo, en su artículo 8 íbidem, indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En este orden de ideas, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, se requiere enviar traslado de la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda, como requisito sine qua non para que la demanda pueda ser admitida; pues si ello no ocurre, el Juez deberá inadmitirla.

Siendo así, en el caso bajo estudio el Juez de Primera Instancia mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, admitió la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

El 16 de julio de 2021, la parte demandante aportó memorial mediante el cual allega constancia de notificación a los demandados, y de dicha certificación se advierte que se entregó auto admisorio de la demanda distinguida bajo radicado 23-001-31-05-001-2021-00155-00, el día 15 de julio de 2021, en la dirección CLL 78 6 1333 Bosques de Sevilla, Casa 21, Montería-Córdoba, la cual fue recibida por el señor Sergio Ruiz. Por lo tanto, una vez admitida la demanda, solo le correspondía al demandante remitir el auto admisorio de la misma al demandado, sin necesidad de enviarla nuevamente, tal como lo dispone el decreto citado.

Sin embargo, se evidencia en el trámite de este asunto, un yerro que afecta el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, toda vez que, al momento de presentarse la demanda no se atendió lo dispuesto en el tan mencionado decreto, si se tiene en cuenta que, la demanda se incoó en el mes de junio de 2021, y la remisión con efectos de notificación al aquí recurrente se dio en abril del mismo año, esto es, antes de activarse el aparato jurisdiccional.

Actuación que hizo incurrir en error al Juez de Primera Instancia, quien consideró que dicha carga se había cumplido conforme al ordenamiento jurídico no siendo así, en desmedro de los derechos fundamentales mencionados del demandado, y por lo tanto, configurándose la indebida notificación del auto admisorio, pues una interpretación del Decreto 806 de 2020, permite afirmar que el enteramiento del proceso a la contraparte y la notificación de aquella providencia, constituyen un acto complejo, en la medida que en ésta no es necesario remitir la demanda y sus anexos, porque ya se efectuó con anterioridad. De allí la importancia de remitir la demanda y sus anexos al demandado con su presentación.

En consecuencia, la Sala estima que debe declararse la nulidad invocada, y por lo tanto, ha de revocarse el auto apelado; y a ello, se procede. Dado que el recurso de alzada fue favorable al recurrente, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha origen y contenido reseñados, en consecuencia, se declara la nulidad invocada por la parte demandada, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-555-31-89-001-2019-00107-01 Folio 294-21

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 30 de agosto de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día nueve 28 de febrero de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del primero (1) de marzo de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta,

fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del primero (1) de marzo de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 23-660-31-03-001-2020-00089-03. **Folio:** 371-21

Procede la Sala Unitaria a resolver en torno a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demanda y coadyuvada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA** contra **SORAYA NADER**

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, la referida solicitud indica:

SEÑORES:
II. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL.
E. S. D.

Magistrado sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.
Expediente No. 23-660-31-03-001-2020-00089-03 folio 371-21

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
PARTE DEMANDANTE: JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA.
PARTE DEMANDADA: SORAYA NADER NAME.
RADICADO: 2020-0008900.

HUGO DE JESUS ZABALETA CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sahagún e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.048.541 expedida en Sahagún, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 92571 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Judicial** del señor **JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.700.920 de Bello, y parte demandante dentro del presente asunto por una parte, y **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.617 de Cartagena, T.P. No. 133.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Judicial** de la señora **SORAYA NADER NAME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.569.324 de Sahagún, y parte demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente manifestamos y solicitamos de su despacho lo siguiente:

Primero. Que, entre las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADO**, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de pretensiones pecuniarias del proceso bajo estudio y en mención, en la suma de **DÓSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000.00)**.

Segundo. Que la suma anterior, será cancelada por la parte demandada, la señora **SORAYA NADER NAME** de la siguiente forma:

- a) Una **Primera Cuota** por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000)** a la fecha de presentación de este memorial.
- b) Una **Segunda Cuota** por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000)** mediante cheque, que entregará la demandada al demandante y que será cobrado y pagado en un término de dos (2) meses contados a partir de la firma del presente memorial, es decir, el día **jueves siete (7) de abril del año 2.022**.

Tercero. Que, como consecuencia de lo anterior y de común acuerdo la parte apelante y no apelante, solicitamos se ordene la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del proceso, a partir del día ocho (8) de febrero de 2.022 hasta el día **jueves, siete (7) de abril de 2.022**.

Cuarto. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, y verificado el cumplimiento de lo acordado, las partes de común acuerdo solicitarán la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Quinto. El incumplimiento de lo aquí pactado, dará lugar a que el proceso continúe con el trámite del Recurso de Apelación interpuesto, a solicitud de cualquiera de las partes.

Pues bien, una vez examinado el anterior escrito debe acudir al art. 161 del Código General del Proceso, se observa entonces que dicha situación encuadra en lo prevista en el numeral segundo de la norma aludida:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que el documento donde se solicita la suspensión está suscrito por ambas partes, por lo cual se procederá a decretar la suspensión solicitada, haciendo la claridad que en virtud de la norma previamente transcrita el proceso se entiende suspendido desde el momento en que se presentó la solicitud de suspensión, es decir, desde el 16 de febrero del 2022 y así se mantendrá hasta el día siete (7) de abril del mismo año, en virtud de acordado por las partes.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del presente trámite, el cual se entiende suspendido desde el día 16 de febrero del 2022 hasta el día siete (7) de abril del 2022.

SEGUNDO: INTERRUMPIR los términos según lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 162 del C. G. P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-162-31-03-002-2018-00070-01 Folio 299-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **FAUSTO ZABALETA HERNANDEZ Y OTROS**, contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN** y el **CONSORCIO VIVIENDAS DE CÓRDOBA**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, declaró no probadas las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN EN CUANTO AL FONDO DE ADAPTACIÓN SE REFIERE, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN, propuesta por dicha entidad.

Declarar no probada la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, propuesta por el consorcio demandado.

Declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6 DEL CPT Y DE LA SS, propuesta por el FONDO DE ADAPTACIÓN, en consecuencia, rechazar la demanda con respecto a esa entidad, así como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Declarar probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO AL QUE CORRESPONDE.

Así mismo, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para que subsane los yerros, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Manifiesta el a-quo, respecto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en la demanda se afirma que los señores Fausto, Edgar y Walberto, trabajaron para el Fondo de Adaptación, por contrato verbal, como constructores de vivienda.

Aclarando, si bien en la clasificación de empleos de la entidad FONDO DE ADAPTACIÓN no configura el cargo de los demandantes, lo cierto es que si lo hacen las funciones que desarrollaban, entendiéndose estas como propias de un trabajador oficial.

En lo atinente a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, arguye que no se está frente al presupuesto procesal de eficacia en materia de litisconsorte necesario, toda vez que existe una sola reclamación jurídica sustancial compuesta en una de sus partes, existiendo pluralidad de sujetos indivisibles y ligados.

Finalmente alude, no es susceptible de ceñirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individuales.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA (CONSORCIO VIVIENDAS DE CÓRDOBA)

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

En primer lugar, en lo que respecta a la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia*, argumenta que teniendo en cuenta que la relación contractual que se solicita, sea directamente con el fondo por ser directa a la entidad las pretensiones en la demanda, como principales y subsidiarias, las prestaciones sociales deberían correr los mismos efectos para los demandados, esto por la solidaridad que se configura, toda vez que la petición principal va dirigida a la relación del vínculo contractual entre los demandantes y el fondo de adaptación.

En lo que concierne a la interpretación realizada por la Juez de primer grado, respecto a la identificación de la entidad pública y la calidad en que actuaría o se reconocerían los presuntos trabajadores como trabajador oficial o empleado público, alude que las pretensiones y hechos de la demanda van encaminados a ello, no realizándose el agotamiento fundamental para la admisión de la demanda, lo cual debió ocurrir, verificándose el yerro y rechazando de pleno, no debiendo estudiarse ni hechos ni pretensiones, pretendiendo subsanar la deficiencia ocurrida en el trámite de excepciones previas.

Por lo anterior solicita, se declaren extendidos los efectos al consorcio.

De otro lado, en cuanto a la excepción denominada *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, aduce que en los anexos se encuentra, contrato de obra civil, suscrito por el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y el señor Leonardo Luis López Hernández, quien a su vez se vinculó a través de contratos con los demandantes, los cuales fueron allegados al expediente, por lo anterior considera, es necesaria la vinculación de los litisconsorte necesarios, toda vez que hay un interés respecto del mismo.

Finalmente solicita, se condene en costas a los demandantes por ser vencidos en excepción previa.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. Fondo De Adaptación.

Presentó alegatos de conclusión a través de apoderado judicial, precisando que esta entidad es un establecimiento público del orden nacional, creado mediante el Decreto 4819 de 2010, con personería jurídica y autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya finalidad, en términos del Decreto en cita y de la Sentencia C- 251 de 20122 de la Corte Constitucional, consiste en la identificación, estructuración, gestión de proyectos y ejecución de procesos contractuales, con el fin de contribuir a mitigar los efectos asociados al fenómeno de La Niña. Es así como dentro de los objetivos del Fondo están la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" y la facultad de estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, líneas funcionales de la entidad que de ninguna manera la erigen, como considera que erróneamente lo ha interpretado la parte demandante, en empleador solidario del contratista seleccionado para adelantar una actividad ajena al objeto de la Entidad.

Por lo antes dicho solicita, se sirva esta Sala confirmar la decisión proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté al **"DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6 DEL CPT Y DE LA SS"** propuesta por su defendida, en consecuencia, se rechace la demanda con respecto a esta, así como con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Agrega además, por expresa disposición legal, la citada reclamación administrativa constituye un requisito de procedibilidad, pues sólo es posible acudir ante el Juez cuando se haya agotado dicha reclamación. Siendo en efecto, el agotamiento de este presupuesto del Artículo 6 del C.P.L.S.S. el que abre paso a la competencia de Juez para entrar a conocer y resolver el respectivo proceso ordinario laboral cuando quiera que se demande una entidad pública, como lo es su representada.

Y sobre el recurso de apelación presentado por la demandada Consorcio Viviendas Córdoba infiere, el recurso de apelación bajo estudio no busca la revocatoria de la decisión proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté de declarar probada la excepción de falta de competencia y/o inepta demanda por el no agotamiento previo de la reclamación administrativa en cuanto al Fondo Adaptación se refiere, pues, solo se recaba que dicha decisión se haga extensible a la demandada Consorcio Viviendas Córdoba. En consecuencia, en lo que le compete al Fondo Adaptación, dicha decisión debe confirmarse.

III.II. Seguros del Estado S.A.

Por su parte esta aseguradora, adujo que de acuerdo con el art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se vislumbra que un requisito obligatorio para ejercer el derecho de acción en contra de una entidad de carácter público es la reclamación administrativa que debe ser presentada ante dicha entidad, sin lo cual no es posible la vinculación de esta en un proceso contencioso ante la jurisdicción laboral.

Y dice, en el caso sub-examine se probó por parte del despacho de conocimiento del proceso, que la demandante no agotó el requisito en mención, por lo cual la consecuencia jurídico procesal directa de esta omisión, no puede ser otra que la desvinculación de dicha entidad pública del proceso.

Finalmente argumenta, no existe ningún fundamento factico ni legal para que su representada continúe vinculada al proceso, dado que la relación sustancial sobre la que se debía resolver, ya no existe, por tanto, solicita se mantenga incólume la decisión de declarar probada la excepción previa en cuestión propuesta por el FONDO DE ADAPTACION.

III.III. Consorcio Vivienda Córdoba 2016

Allegó escrito el Consorcio demandado, solicitando que se declare probada por parte de la accionada CONSORCIO VIVIENDAS CÓRDOBA 2016, la excepción previa denominada DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA (Art. 32 del CPLSS y art. 100 del CGP, numeral 1º) o como la denomino el juez de primera instancia FALTA DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA POR

EL NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE FONDO DE CONSOCIO VIVIENDAS CÓRDOBA 2016; y conforme a lo anterior proceda a dar por terminado el presente proceso por falta de competencia y en caso tal de que la anterior excepción no prospere, requiere de manera subsidiaria se conceda el medio exceptivo de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Lo anterior en razón a que la Sala de Casación Laboral en sus diversas providencias ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, así se expuso en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 entre otras.

Y dice, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del c.p.c., modificado por el D.E. 2282 de 1989, Art. 1°, NUM. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias.

En lo que respecta a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS señala, en el presente asunto, se observa que las órdenes a los trabajadores provenían del señor LEONARDO LUIS LOPEZ HERNANDEZ, quien además era el encargado de la supervisión de la obra, razones suficientes para catalogarlo como

verdadero empleador de los demandantes, lo que se corrobora con los contratos de obra civiles N° 007 de 2017, por medio del cual el consorcio por el representado lo subcontrató para la ejecución de los contratos suscritos entre VIVIENDAS DE CORDOBA 2016 y el FONDO DE ADAPTACION a los que se hace referencia en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si erró el a-quo al declarar no probadas las excepciones de "Falta de jurisdicción o competencia" y "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios".

Falta de jurisdicción o competencia

En lo que respecta a la demandada en el presente asunto FONDO DE ADAPTACIÓN, es una entidad de derecho público, creada por el Decreto 4819 de 2010, el cual transcribe:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL FONDO. <Ver Notas de Vigencia> Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Y teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente debió agotarse respecto a esta, el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, contenido en el art 6 del CPLSS, así

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el

siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este orden de ideas, se declaró probada en primera instancia, la excepción de “falta de competencia y/o inepta demanda por el no agotamiento previo del reclamación administrativa de que trata el art. 6 del CPT y de la SS”, propuesta por el demandado Fondo Adaptación, y en consecuencia, se rechazó la demanda con respecto al mismo, sin embargo, considera el recurrente, estos efectos debieron extenderse al CONSORCIO VIVIENDAS DE CÓRDOBA 2016, en razón a la solidaridad que se desprende de las pretensiones de la demanda, máxime cuando este estudio debió realizarse al momento de admitirse el proceso, sin embargo, para la Sala esos argumentos no son de recibo, toda vez que no puede presumir el demandado consorcio, la existencia de una solidaridad para solicitar que saliera avante la mentada excepción.

En lo que respecta al argumento esbozado, tendiente a sugerir que debió estudiarse acerca de la falta de competencia dentro del trámite de admisión de la demanda, y rechazar de plano la misma, es pertinente citar el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que respecto del trámite de las excepciones, enseña:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Por consiguiente, para la Sala no es procedente la tesis planteada en el recurso de alzada, a pesar de que la Jueza de primera instancia hubiese efectuado una interpretación a fondo sobre la identificación de la entidad pública y la calidad en que actuaron las partes; pues cuando en una demanda se reclama la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, así sea con una entidad pública, ello otorga competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando, con base en ello, se exigen los consecuentes derechos laborales.

Esto significa que al Juez laboral no le es dable desconocer su jurisdicción y competencia en el asunto, afirmando que el vínculo entre el actor y el ente demandado es de empleado público (legal o reglamentario), pues ello concierne a un examen de fondo de la pretensión formulada, que, de ser cierta dicha afirmación, lo que conduce es a un fallo adverso de la pretensión por la no acreditación del contrato de trabajo o condición de trabajador oficial, más no a la ausencia de los presupuestos procesales de jurisdicción o competencia.

Siendo respaldado lo anterior, a través de múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los que, siguiendo precedentes de la H. Sala de Casación Laboral, ha resuelto conflictos de jurisdicción entre la ordinaria laboral y la Contencioso Administrativa, por ejemplo, en los autos A264-21, A378-21 y A380-21, sentencia SL17470, 12 nov 2014, rad. 41863, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y SL5525-2016, reiterada en las SL1195-2020 y SL1011-2018.

Por lo anterior, se estima acertada la decisión, en cuanto no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO VIVIENDA CÓRDOBA 2016.

Litisconsortes necesarios

Ahora bien, es preciso indicar que en la demanda se señala como empleadores a las demandadas **FONDO DE ADAPTACIÓN** y **CONSORCIO VIVIENDA CÓRDOBA 2016**, proponiendo esta última en su contestación la excepción denominada "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", argumentando que las órdenes

impartidas a los trabajadores hoy demandantes, eran realizadas por el señor LEONARDO LUIS LÓPEZ HERNANDEZ, siendo además este el encargado de la supervisión de la obra, razones que considera suficientes para catalogarlo como verdadero empleador, por ello, alega que debe ser vinculado como litisconsorte necesario.

Así las cosas, lo indicado por el recurrente anteriormente no encuadra en la figura del litisconsorcio necesario, sino realmente en una excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ello, en caso de prosperar la tesis de que, no se pueden considerar a las empresas **FONDO DE ADAPTACIÓN y CONSORCIO VIVIENDAS DE CÓRDOBA**, demandadas como empleadoras del accionante, sino al señor **LEONARDO LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, a quien se pretende vincular como litisconsorte necesario, pues, ello no sería fuente de litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que las demandadas no tendrían unidad de suerte con la sentencia a proferir en el evento de accederse a la integración solicitada, sino, por lo menos, la negación de la pretensión de contrato de trabajo con respecto a la aquí demandada, lo cual es suficiente para concluir que no se está en presencia del referido presupuesto procesal de eficacia.

En ese orden, es preciso señalar que en materia de litisconsorte necesario, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta, en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal suerte que, no es susceptible de escindir-se en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, de ahí que, su suerte en la sentencia que concierna a dicha relación, sea idéntica (**Vid. Sala de Casación Civil, SC, SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T- 182/09**).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la demanda, en el caso bajo estudio, lo que se pretende es la declaratoria de la relación laboral únicamente con el FONDO ADAPTACIÓN y el CONSORCIO VIVIENDA CÓRDOBA 2016, sin que pueda predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto apelado.

IV.II. COSTAS

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro proceso Ordinario Laboral, promovido por FAUSTO ZABALETA HERNANDEZ Y OTROS, contra FONDO DE ADAPTACION y el CONSORCIO VIVIENDA CÓRDOBA 2016 por lo dicho en precedencia.

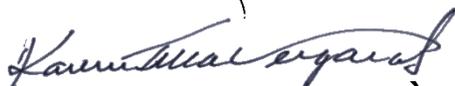
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-555-31-89-001-2021-00011-01 Folio 316-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del **proceso Ordinario Laboral**, adelantado por **SEBASTIÁN PÉREZ PAYARES**, contra **AGROPECUARIA DIAMANTE S.A.S., JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA, CARLOS ESTEBAN JARAMILLO ZULUAGA, JUAN FELIPE JARAMILLO ZULUAGA y FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA.**

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 6 de septiembre de 2021 el Juez de primera instancia negó la solicitud de nulidad presentada por la accionada, argumentando que, se logra evidenciar de la certificación de la empresa correo E-ENTREGA, el envío de la notificación electrónica del auto inicial de la demanda y sus anexos a través del sistema de registro de ciclo de comunicación emisor- receptor, al correo electrónico de la demandada mercaquito@une.net.co así como constancia del acuse de recibido.

Sostuvo que, en el certificado de existencia y representación, se indica como correo electrónico para notificaciones, el que efectivamente fue utilizado por la parte demandante al momento de realizarla, observándose en esta a los demandados, fungiendo con cargos directivos, y aclara, acorde con lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P., estos podían ser notificados en su lugar de trabajo.

II. EL RECURSO DE APELACION

Trae a colación la apoderada judicial de la parte demandada el Decreto 806 de 2020, para argumentar que la notificación de los demandados debió realizarse en sus correos electrónicos personales, ya que los e-mails indicados en el certificado de Cámara de Comercio corresponden

Expediente N° 23-555-31-89-001-2021-00011-01-folio 316-2021

a direcciones para sociedades.

Sostiene que de acuerdo con el art. 133, numeral 8 del C.G.P., es claro que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, las personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas, debe decretarse la nulidad, como a su consideración ocurrió en el presente caso, máxime cuando a falta de conocimiento se debió acudir a la notificación en forma personal.

Finalmente aduce, los demandados no son trabajadores de la empresa demandada, ya que cada uno ejerce su actividad profesional en empresas diferentes, que nada tienen que ver, citando a su vez lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T125 de 2018.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-6 y 66ª del CPT ss., Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i) si fue acertada la decisión del A-quo, al no decretar la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada.**

Pues bien, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones en los procesos de origen laboral se regían por las disposiciones contenidas en los artículos 291 del C.G.P consistentes en poner en conocimiento del interesado la providencia respectiva mediante acta que se extenderá y firmará con el lleno de las formalidades que preceptúa la norma antes referida.

Sin embargo, el mismo estatuto procesal estableció en el artículo 103 el uso de las tecnologías de la información al disponer que; *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...).*

Posteriormente con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, en el canon 8 estableció que;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

IV.II. Del caso bajo análisis se extrae que, la parte demandada alude que se debe decretar la nulidad de lo actuado por cuanto no fue notificada en debida forma, habida cuenta que el correo electrónico utilizado no corresponde al personal de los demandados, señores CARLOS ESTEBAN JARAMILLO ZULUAGA, JUAN FELIPE JARAMILLO ZULUAGA y FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA, sino al de la empresa AGROPECUARIA DIAMANTE S.A.S., contrariándose lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, es de anotar que, el actor actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral contra la AGROPECUARIA DIAMANTE S.A.S., JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA, CARLOS ESTEBAN JARAMILLO ZULUAGA, JUAN FELIPE JARAMILLO ZULUAGA y FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA, según se observa del acta de reparto individual de fecha 25 de abril de 2019, la cual fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Posteriormente, en fecha 28 de abril de 2021, se envió al juzgado de conocimiento con dirección electrónica: j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia informando que se remitió con destino a la dirección electrónica mercaquito@une.net.co, que corresponde a la empresa AGROPECUARIA EL DIAMANTE S.A.S., notificación del auto admisorio de la demanda, con los respectivos documentos adjuntos.

En este punto es preciso dejar claro que, si bien los señores CARLOS ESTEBAN, JUAN FELIPE, Y FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA, son socios en la empresa demandada, lo cierto es que esto no es óbice para considerar que el correo electrónico dispuesto a través del certificado de Cámara y Comercio de la agropecuaria, deba tenerse como personal para estos, no siendo de recibo la tesis propuesta por el a-quo, a través de la cual argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, podía realizarse en su lugar de trabajo o por medio del e-mail dispuesto por la empresa para ello, toda vez que como bien argumenta la recurrente estos no se encontraban laborando en la misma, ni demostrándose dentro del trámite lo contrario.

En este orden de ideas, se advierte, el art. 133, numeral 8 del C.G.P., es del siguiente tenor:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Del citado precepto normativo y remitiéndolo al caso objeto de estudio se extrae, existe una indebida notificación que resulta a todas luces vulneradora del debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados recurrentes, en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, dentro del trámite de notificación de los señores Federico Jaramillo Zuluaga, Juan Felipe Jaramillo Zuluaga y Carlos Esteban Jaramillo Zuluaga.

IV.III. COSTAS

Dado que no hubo replica en la alzada, se estima que se no causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, (CGP, art. 365-8º).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha seis (6) septiembre de 2021, y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad respecto a la notificación realizada a los señores CARLOS ESTEBAN JARAMILLO ZULUAGA, JUAN FELIPE JARAMILLO ZULUAGA y FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-417-31-03-001-2006-00091-02 Folio 325-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra del auto adiado 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, de **RUTH MARY GALVAN DE VEGA** contra **MUNICIPIO DE MOÑITOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue contra ente territorial Municipio de Moñitos, solicitó de manera excepcional el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ejecutado en la cuenta maestra de propósito general proveniente del Sistema General de participaciones, existente en el Banco Agrario de Colombia, por virtud de las excepciones trazadas por la Corte Constitucional en la SentenciaC-1154-2008.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 el A-quo negó la cautela solicitada, argumentando que, por disposición del artículo 1 y 2 del Decreto 1101 de 2007, los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo, y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recurso de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

Asimismo, anotó que, no era posible acceder a tal petición por disposición de artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los numerales 1 y 2 del canon 594 del Código General del Proceso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, se desconoció la naturaleza jurídica asunto, puesto que el mismo se sustenta en crédito laboral, cuya fuente es el reconocimiento del derecho de la ejecutante en retribución del desempeño como docente al servicio del estado durante su vida laboral; donde la génesis del crédito no atendido por la entidad deudora, corresponde a mesadas pensionales no pagadas desde su reconocimiento pensional después de haber agotado las instancias necesarias para pretender el decreto de la medida cautelar dentro de su faceta excepcional y pueda acceder a la aplicación de la medida cautelar con la cual se materialice el derecho pretendido en sustentó de lo consagrado en la Sentencia C-1154 de 2008, la cual justifica la procedencia de la medida cautelar pedida.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte ejecutante presentó alegaciones reiterando lo expresado en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-7 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si los dineros que tenga o llegare tener el Municipio de Moñitos en las cuentas maestras de propósito general provenientes del Sistema General de Participaciones, existente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., son o no embargables teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta es de índole laboral.

V.II Solución al tópico planteado.

V.II.I. En la sentencia STL2241-2021 Radicado 62176 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dijo:

En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de

preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).*

V.II.III. Ahora bien, en la providencia apelada el a quo negó la solicitud del ejecutante relativa al embargo de los dineros que el Municipio de Moñitos tuviera en la cuenta maestra del Banco Agrario de Colombia, en razón a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los numerales 1 y 2 del canon 594 del Código General del Proceso.

Este Tribunal en procesos ejecutivos laborales como el identificado con Radicación N° 23-555-31-89-001-2017-00109-02- folio 155-2021. MP-Marco Tulio Borja Paradas: rectificó el criterio que sobre los embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones se tenía, acogiendo la tesis que dichos embargos proceden cuando la obligación ejecutada encaje en las excepciones consagradas en la sentencia C-1154/2008 específicamente que dicha obligación recaiga sobre obligaciones laborales reconocidas en sentencias, lo que se corrobora con la precitada sentencia. Empero en este caso se pretende el embargo de los dineros de la cuenta maestra de propósito general provenientes del Sistema General de Participaciones que tiene o tenga el Municipio de Moñitos en la entidad

Banco Agrario de Colombia, bajo el supuesto de que pese haber embargado las cuentas de destinación específica, no han sido suficientes para que en ente territorial cumpla con la obligación del pago total de lo reclamado, (sentencia judicial que reconoce pensión).

Así entonces, no hay discusión que la obligación que se reclama encaja dentro las excepciones estipuladas en la C1154 de 2008. Sin embargo, la medida restrictiva que busca ejecutar recae sobre las cuentas maestras que tiene en ente territorial en la entidad Banco Agrario de Colombia, las cuales por disposición expresa tienen el carácter de inembargables conforme lo indicado en el artículo 2 del Decreto 1101 de 2007 (por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones) que a letra dice;

"Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia."

No obstante, dichas cuentas pueden ser objeto de embargabilidad cuando se constituya alguna de las excepciones constitucionales mencionadas **Vid. STC14014-2021, STC10139-2021, STL5631-2020**).

Conforme lo anterior, es palpable que el a quo se equivocó al no tener en consideración las excepciones al principio de inembargabilidad, pues en este caso la solicitud se justifica en que la obligación reclamada proviene de una sentencia judicial de reconocimiento de una pensión.

En este orden de ideas, una vez verificadas las excepciones establecidas para el principio de inembargabilidad, advierte que se cumple con ellas en el presente caso, como pasa a indicarse.

En cuanto a la primera excepción, relacionada con el pago de obligaciones laborales del Estado, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, limitada al reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; y con la sentencia C-1154 de 2008, que declaró exequible condicionalmente esa disposición, se clarificó que si aquellos recursos no eran suficientes, podría - ahora sí - acudir a los recursos con destinación específica.

En cuanto a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, entendiéndose en ella, los *títulos legalmente válidos* a cargo del Estado, esto es, la tercera excepción; con las sentencias C-354 de 1997, y C-402 de 1997, se tiene

que se estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”¹. Quedando además, claro en la sentencia C-1154 de 2008, para el caso de obligaciones laborales la posibilidad de embargar dineros, únicamente, cuando aquéllos tienen “como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)”², lo que conlleva a que esos créditos deben estar relacionados con la prestación de alguno de esos servicios, para que esos dineros puedan financiarlos (C-543/13).

Siendo ello así, la Sala considera que además de ser el título ejecutivo una sentencia judicial la misma es de índole laboral, al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló:

... las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso³.

Conforme lo anotado, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, y se dispondrá que el a quo estudie la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

VI. COSTAS

Dado que la apelación fue prospera y no hubo réplica a la misma, se estima que no se causaron las costas, por ende, no se impartirá condena al respecto (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha origen y contenido reseñados, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba. En su lugar, el a quo deberá estudiar la solicitud de medida cautelar conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicación: 11001-03-15-000-2017-02007-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00375-02 Folio 362-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto adiado 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **CERRO MATOSO S.A**, contra **COLPENSIONES Y OTRO**.

I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CERRO MATOSO S.A, y en contra de Colpensiones; en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES S.A, se sirva pagar la suma de once millones treinta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$11.032.659), por concepto de incapacidades de origen común, ello acorde con el numeral quinto de la sentencia de 29 de agosto de 2019.

En síntesis, el a-quo para librar mandamiento de pago contra Colpensiones, sostuvo que sabiendo la inexecutable del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 02 de junio de 2021, norma que concedía en favor de las entidades descentralizadas por servicios, aplicable a Colpensiones, un plazo máximo

de diez (10) meses, para pagar las sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, sin embargo, a partir de la mencionada fecha se encuentra inexecutable dicha normativa. Por lo que, al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del CGP, empero, el Tribunal Superior de Montería Sala Civil-Familia-Laboral ha reiterado que para el caso de entidades descentralizadas como Colpensiones, se pueden ejecutar las condenas proferidas por los jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo en comento no se otorgó plazo alguno para ello.

Razón por la cual, el a quo inaplicó el contenido del artículo 307 del C.G.P y en consecuencia de ello libró el mandamiento de pago requerido.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES)

El vocero judicial de la ejecutada Colpensiones esgrime que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto, si es aplicable la disposición establecida en el artículo 307 del CGP, esto en concordancia con lo dispuesto por la Sala Primera Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar, resolvió revocar el auto emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó a COLPENSIONES, el pago de la sentencia judicial y decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez meses señalado.

Seguidamente, indica que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, data del 09 de febrero de 2021, por lo que, se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para ejecutar la sentencia. Motivo por el cual solicita se revoque el auto apelado y consecuentemente, se levanten las medidas cautelares.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El vocero judicial de Colpensiones presentó alegatos de conclusión vencido el término otorgado para ello, reafirmando en todo lo manifestado al momento de sustentar su recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: i) si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa N° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir respecto a un precedente sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la inexecutable del artículo citado, lo fue en mandato del órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de nuestra carta magna, como es la H. Corte Constitucional, la

cual se considera superior al emanado por el mencionado Tribunal, por lo que habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4º superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto apelado.

IV.II. COSTAS

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

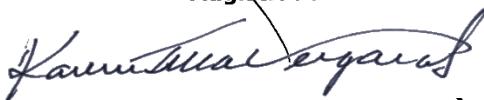
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 555 31 89 001 2010 00225 03 FOLIO 028-22****Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

RAD. 2010 00225 03 FOLIO 028-22

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

RAD. 2010 00225 03 FOLIO 028-22

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3e32748a335ca90d4a0ca37d7e1b6223fff14f37613f1d6c7eaaa04eb1979f6

Documento generado en 22/02/2022 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 555 31 89 001 2010 00215 03 FOLIO 029-22****Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

RAD. 2010 00215 03 FOLIO 029-22

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291a68e5f3d53f9d24741729d88a259fa3b1b71acb14013b06c52c9dd0714cbe

Documento generado en 22/02/2022 09:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00025 00 FOLIO 019

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y su homólogo SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

I. Antecedentes

- El señor Álvaro José Soto Galván presenta demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Fernando Elías Durando Hernández, con la

finalidad de que se librara a su favor mandamiento de pago en la suma de \$284.000.000,00 más los intereses moratorios.

- Mediante auto de fecha junio 30 de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto, y ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judiciales, para que fuera repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cereté. Como sustento de su decisión, inicialmente trajo a colación el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, señalando que, luego de examinar la demanda y los anexos adosados a la misma, en especial los certificados de tradición de los bienes gravados con hipoteca, se puede extraer que dichos inmuebles quedan ubicados en el municipio de Ciénaga de Oro, ente territorial que pertenece al Circuito Judicial de Cereté.

- Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, a través del proveído de fecha diciembre 15 de 2021, resolvió no avocar el conocimiento, y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, asimismo, ordenó la remisión del asunto a esta Superioridad para lo de nuestra competencia. Como fundamento de ello, la referida juez dispuso que, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante dispuso elegir el domicilio del demandado, la cual es la calle 34 No. 5-30 de la ciudad de Montería, y radicado en los Juzgados Civiles de ese Distrito Judicial la competencia del asunto, motivo por el cual, no está en presencia de un fuero subjetivo, ni mucho menos funcional, para que el operador judicial se sustraiga de definir el asunto.

Aunado a lo anterior, expuso que a la luz del artículo 16 del CG.P., la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso, así entonces, en el presente caso, estamos en presencia de un fuero real, sobre un proceso judicial que tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, encontrándose en trámite posterior, surtiendo las etapas correspondientes al remate de los bienes inmuebles embargados, sin que oportunamente se haya declarado la incompetencia, pues precisamente el artículo 139 ibidem, tomado como fundamento para remitir el proceso a este Juzgado, expresa que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”, que como se dijo, no son los que se configuran en el sub examine, pues, el fuero que se dio es el real exclusivo, del numeral 7, artículo 28 del CGP, como así lo ha decantado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia. VID. CSJAC5837- 2021, y tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 29 íb, para asumir la competencia

II. Consideraciones de la Sala

2.1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3° y 10° del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos Judiciales

que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

2.2. Para entrar a dirimir el conflicto presentado, entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Inicialmente, resulta diáfano traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Por su parte, el artículo 27 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 139 de la Ley procesal Civil, indica:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Del itinerario normativo que esta Sala se ha permitido reproducir, se puede colegir que, cuando un enjuiciador asume el conocimiento de un asunto, deberá seguir conociendo del mismo, salvo que, el demandado a través de los instrumentos de ley alegue su incompetencia (excepciones), pues de lo contrario, las nulidades que al respecto se configuren se entenderán saneadas, además, le estará vedado al enjuiciador declarar su incompetencia. Este principio, es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha denominado como «perpetuatio jurisdictionis» y sobre el cual, la Corte se ha pronunciado bajo los siguientes términos:

“2. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

“Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. Acorde con esas proposiciones, si atendiendo a los factores vagamente señalados por la demandante en su petición el juzgador libra mandamiento de pago o admite la demanda, según sea el caso, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado a juicio (excepciones previas), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor”¹.

2.3. En el caso que ocupa nuestra atención, una vez admitida la demanda el Juez Primero Civil del Circuito de Montería, mediante auto adiado febrero 2 de 2018, libró mandamiento de pago y decretó algunas medidas que fueron solicitadas por el ejecutante, asimismo, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a través de proveído de fecha abril 17 de 2018, igualmente, mediante auto adiado mayo 2 de

¹ Proveído AC932-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00467-00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

2018, comisionó a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, para la realización de la diligencia de secuestro. Aunado a lo anterior, admitió un incidente de regulación de honorarios, mediante proveído de fecha julio 10 de 2018, asimismo, tasó honorarios profesionales a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del auto de data agosto 1º de 2018, entre otras. Así, luego de surtidas todas estas actuaciones, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judiciales, para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Cereté; correspondiéndole entonces al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.

En ese orden de ideas, con todo lo antes dicho, no queda asomo de duda que es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el llamado para seguir conociendo del asunto, al haberse prorrogado su competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto a esa célula judicial, previa comunicación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. Enviar la presente actuación al Juez enunciado, para que continúe con el trámite de ley.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté sobre esta decisión, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3efdd29536ef795441bb6d43368ecc50b8591adc6b6bdd514dd027e7e213ca
b4**

Documento generado en 22/02/2022 08:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**